



EXPEDIENTE N° : 474-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C., al haberse implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Artículo 17° y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.*

Además, se ordena a Empresa Administradora Cerro S.A.C. como medida correctiva, remitir la información presentada ante el Ministerio de Energía y Minas, en el marco del proceso de adecuación de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; así como, informar el estado actual de dicho procedimiento, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que contenga la información presentada ante el Ministerio de Energía y Minas, y de ser el caso, las medidas implementadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, con el fin de adecuarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación. Cabe señalar que dicho informe deberá ser acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.

Lima, 31 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la Unidad Minera Cerro de Pasco de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.



2. El 12 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 937-2016-OEFA/DS del 4 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), así como el Informe N° 634-2016-OEFA/DS-MIN del 28 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Documental 2015.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 507-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de mayo de 2016, notificada el 1 de junio de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro, por la siguiente imputación¹:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación Raúl Rojas.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 17° y el Literal c) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 35 UIT



4. El 28 de junio de 2016, Administradora Cerro presentó sus descargos a la imputación realizada, manifestando lo siguiente²:
- (i) En mérito de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, donde se estableció la posibilidad de que los titulares mineros puedan adecuar actividades, ampliaciones, componentes o modificaciones en los cuales no se haya obtenido previamente la modificación de la respectiva certificación ambiental, Administradora Cerro declaró ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) y el OEFA, la relación de componentes a adecuarse, dentro del plazo establecido en la mencionada norma.

¹ Folios 7 al 13 del Expediente.

² Folios 14 al 22 del Expediente.



- (ii) Asimismo, mediante Oficio N° 1917-2015-MEM-DGAAM/DNAM del 10 de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM puso en conocimiento de Administradora Cerro el acogimiento al procedimiento de adecuación de operaciones, debiendo remitir la Memoria Técnica Detallada correspondiente, la cual fue presentada oportunamente; por lo que, a la fecha, todos los documentos referidos se encuentran en evaluación ante el MINEM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las principales cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Administradora Cerro cumplió con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, de su revisión, no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁴.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión en discusión: Si Administradora Cerro cumplió con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

13. En virtud del Artículo 17° y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento de Explotación**), toda actividad minera que pueda generar un impacto negativo al ambiente debe contar con una certificación previa a su ejecución⁵.

⁴ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 17.- De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras
Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente. (...)".

"Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos."



14. Por tal motivo, en los instrumentos de gestión ambiental se establecen una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen como finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.
15. En relación a lo anterior, cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
16. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Administradora Cerro cumplió con la obligación prevista en el Artículo 17° y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Explotación, a partir de lo observado durante la Supervisión Documental 2015 en la Unidad Minera Cerro de Pasco.

IV.1.1 Hecho imputado: El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación Raúl Rojas

a) Análisis del hecho imputado

17. De la evaluación en conjunto del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas-Plan L, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2011-MEM/AAM del 18 de enero de 2011 (en adelante, **EIA del Proyecto de Ampliación Raúl Rojas**) y de la Carta de Adecuación de Operaciones presentada por Administradora Cerro, se advirtió que el titular minero no declaró en su instrumento de gestión ambiental, entre otros, los siguientes componentes mineros⁶:

<i>"Unidad Cerro de Pasco"</i>	
<i>Item</i>	<i>Componente</i>
1	<i>PTAD-Bellavista</i>
2	<i>Trinchera de Residuos Sólidos</i>
3	<i>Sistema de bombeo de aguas ácidas – Rumiallana</i>
4	<i>Adecuación de planta de neutralización a circuitos paralelos</i>
5	<i>Reubicación del Sistema de recirculación de aguas</i>
6	<i>Sistema de bombeo de disposición de relaves</i>
7	<i>Reubicación de la poza de filtraciones pie de la presa Ocroyoc</i>
8	<i>Sistema de Tratamiento aguas industrial Depósito Ocroyoc</i>
9	<i>Actualización del Plan de Manejo de Aguas de Cerro de Pasco</i>
10	<i>Modificación del Proyecto Planta de Óxidos</i>
	<i>10.1 Poza de Máximo Eventos de Relaves</i>
	<i>10.2 Modificación del Trazo de Línea de conducción de Relaves</i>
	<i>10.3 Línea de conducción de Agua (Miraflores – Planta Óxidos)</i>
	<i>10.4 Modificación de la línea de destrucción cianuro</i>
	<i>10.5 Implementación de Conos Profundos</i>
	<i>10.6 Sub Estación Eléctrica de Óxidos"</i>

18. Por tal motivo, durante la Supervisión Documental 2015 se formuló el siguiente hallazgo⁷:

⁶ Página 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁷ Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



"Hallazgo de gabinete N° 01: Administradora Cerro declara la existencia de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente (...)."

19. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁸:

"(...) la implementación de componentes que no han sido evaluados por el órgano competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instale el componente en cuestión sino también las zonas aledañas a este, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes por la inexistencia de un Plan de Manejo Ambiental. En atención a lo antes señalado (...), el presente hallazgo puede ser considerado como "hallazgo significativo"

(Énfasis agregado)

20. En este sentido, cabe mencionar que el administrado ha implementado diversos componentes mineros que requieren encontrarse previamente establecidos en el EIA del Proyecto de Ampliación Raúl Rojas, ya que su construcción u operación puede generar impactos negativos en el ambiente, sobre los cuales corresponde adoptar medidas de prevención o mitigación adecuada. De esta manera, la presencia de una trinchera de residuos sólidos en su fase de operación, al no contar con una impermeabilización en su base y paredes laterales podría permitir la infiltración del lixiviado sobre el suelo o alcanzar algún cuerpo de agua subterráneo, afectando su calidad.



21. Cabe señalar que no declarar componentes en los estudios ambientales obstaculiza las funciones de supervisión de la autoridad administrativa e impide que ésta se realice de manera eficaz, en tanto la entidad fiscalizadora no tiene conocimiento de los componentes y de las medidas ambientales a supervisar.

22. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se evidencia que Administradora Cerro habría implementado componentes que no se encontraban previamente contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Análisis de los descargos

23. Administradora Cerro señala que, en mérito de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Explotación, donde se estableció la posibilidad de que los titulares mineros puedan adecuar actividades, ampliaciones, componentes o modificaciones en los cuales no se haya obtenido previamente la modificación de la respectiva certificación ambiental, declaró ante el MINEM y el OEFA, la relación de componentes a adecuarse, dentro del plazo establecido en la mencionada norma.

24. Asimismo, mediante Oficio N° 1917-2015-MEM-DGAAM/DNAM del 10 de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM puso en conocimiento de Administradora Cerro el acogimiento al procedimiento de adecuación de operaciones, debiendo presentar la Memoria Técnica Detallada correspondiente, la cual fue presentada oportunamente; por lo que, a la fecha, todos los documentos referidos se encuentran en evaluación ante el MINEM.

⁸ Página 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



25. En primer lugar, es preciso mencionar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Explotación estableció lo siguiente:

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE PUDIERA CORRESPONDER, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental (...)

Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.

b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.

(...)

(Énfasis agregado)

26. De lo antes citado, se desprende que el Reglamento de Explotación estableció que todos los titulares mineros que hayan implementado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, debían presentar la adecuación de dichas operaciones, **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.**

27. A mayor abundamiento, la exposición de motivos de la referida norma señala lo siguiente:

"VI- Principales modificaciones y actualizaciones del Proyecto de Reglamento respecto al vigente D.S. N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las actividades minero metalúrgicas.

(...)

6.8. Adecuación de las Actividades Mineras en Operación en el Proyecto de Reglamento.

En cuanto a la adecuación de actividades mineras realizadas sin certificación ambiental se debe precisar que a efectos de incorporar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los componentes o proyectos mineros que a la fecha no cuentan con Certificación Ambiental, se establece un plazo corto para acogerse el régimen y regularizarlos previo desistimiento de recursos impugnativos planteados y el pago de las multas correspondientes (...).

(Énfasis agregado)

28. En el presente caso, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que éste se acogió al procedimiento de adecuación de operaciones por componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión



ambiental de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Explotación. Para tal efecto, adjuntó su solicitud de adecuación de operaciones, así como Memoria Técnica Detallada de los componentes.

29. Sin embargo, cabe señalar que, de acuerdo a la citada norma, iniciar el procedimiento de adecuación no exime al administrado de la responsabilidad administrativa por la ejecución de las actividades señaladas por él mismo; en este caso, implementar trincheras, reubicación de componentes, entre otros.
30. Es pertinente indicar que, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable⁹. Por ende, aún en el caso que Administradora Cerro implemente medidas para subsanar el hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Resulta Importante mencionar que la implementación de componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados puede generar daño potencial a la fauna y flora de las áreas afectadas así como las áreas aledañas a estas, toda vez que su implementación genera disturbación de áreas, movimiento de tierras¹⁰, consumo de agua, consumo de materia prima, vertimientos de agua, entre otros, que pueden ocasionar diversos impactos ambientales como el aumento de la generación de polvo¹¹, sedimentos¹², alteración del paisaje, entre otros, que pueden afectar al ambiente circundante a dichos componentes.
32. Por lo expuesto y de lo observado en los medios probatorios contenidos en el expediente, se evidencia que Administradora Cerro contravino lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA, Artículo 29° del Reglamento del SEIA, Artículo 17° y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, al implementar componentes no contemplados en el EIA del Proyecto de Ampliación Raúl Rojas; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión



⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

¹⁰ Con la consecuente pérdida de suelo superficial.

¹¹ El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento.

Fuente: Gerard Kiely. (2003). *Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999, pp. 344)

¹² El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.

Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf.

Fecha de consulta: 08/07/2016.



Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

c) Procedencia de medidas correctivas

33. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, corresponde verificar si es procedente el dictado de medidas correctivas.
34. En el presente caso, Administradora Cerro comunicó al MINEM con fecha 10 de junio de 2015 una lista de componentes no declarados en su instrumento de gestión ambiental, acogiéndose a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Explotación.
35. Asimismo, el 20 de octubre de 2016, Administradora Cerro presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, la Memoria Técnica Detallada de Adecuación de Operaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco.
36. De lo antes expuesto, si bien se aprecia que Administradora ha presentado documentación a fin de iniciar el proceso de adecuación de sus componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Explotación, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación Raúl Rojas.	Remitir la información presentada ante el Ministerio de Energía y Minas, en el marco del proceso de adecuación de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; así como, informar el estado actual de dicho procedimiento.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga la información presentada ante el Ministerio de Energía y Minas, y de ser el caso, las medidas implementadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, con el fin de adecuarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Cabe señalar que dicho informe deberá ser acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.

37. Cabe indicar que dicha medida busca contar con información actualizada respecto al avance de actividades de adecuación a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Explotación.



38. En el presente caso, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de las medidas correctivas, tomando en cuenta el plazo que se requiere para consolidar dicha información y elaborar el informe pertinente.
39. Finalmente, cabe indicar que la documentación presentada por Administradora Cerro puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Normas incumplidas
1	El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación Raúl Rojas.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 17° y el Literal c) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. como medida correctiva que, dentro de los plazos establecidos cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación Raúl Rojas.	Remitir la información presentada ante el Ministerio de Energía y Minas, en el marco del proceso de adecuación de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; así como, informar el	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga la información presentada ante el Ministerio de Energía y Minas, y de ser el caso, las medidas implementadas a la fecha de la notificación de la presente resolución, con el fin de adecuarse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-



		estado actual de dicho procedimiento.	2014-EM. Cabe señalar que dicho informe deberá ser acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.
--	--	---------------------------------------	---

Artículo 3°.- Informar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA